

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL



#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En consideración a los memoriales que anteceden y revisada la actuación se dispone,

Advertir al extremo actor que no se dio cumplimiento a lo ordenado por auto datado 05 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que pese a que el mismo mediante correo electrónico de fecha 05 de agosto de esta misma anualidad allego certificación de la empresa inter rapidísimo, en la misma no se indicó las documentales que fueren entregadas al extremo pasivo, además es deber de esta juzgadora indicarle al apoderado del señor Ismael Ortega Bocanegra que en dicha notificación no se está dando cumplimiento a la Ley 2213 de 2022 **“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”**, la cual en su artículo 8º señala **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**.  
(subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo anterior toda vez que pese a que el apoderado judicial del extremo actor manifestó haber allegado la notificación según lo estatuido por la aludida normativa, lo cierto es que la misma no se realizó en debida forma, en el entendido que no se utilizaron medios tecnológicos tal y como lo indica ésta.

No obstante, ello y si en gracia de discusión se admitiere la procedencia de la pluricitada notificación que fuere efectuada por el actor, a debido el mismo allegar las copias cotejadas por la empresa de correo correspondientes a la demanda y los anexos que fueren remitidos a la señora Elda María Vaca Diaz el 29 de marzo de la presente anualidad, de conformidad con el requerimiento que le hiciere el despacho el pasado 05 de agosto de 2022.

En ese orden de acontecimiento se le reitera al memorialista que la notificación del extremo pasivo en la presente causa se surtió por conducta concluyente a la luz de lo estatuido por el canon 301 del Código General del Proceso, al no cumplirse con lo presupuestado en los artículos 291 y 292 de dicha codificación, como tampoco con lo previsto en la citada Ley 2213 de 2022.

Así las cosas de la contestación y las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, se corre traslado al demandante por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 391 del Código General del Proceso, vencido el cual deberán ingresar las presentes diligencias al despacho para continuar con el trámite legal que corresponde.

**NOTIFÍQUESE,**



**LIZETH GIL MORENO**

**Juez**